



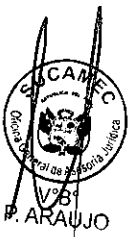
## Resolución de Superintendencia

N° 1089 -2015-SUCAMEC

Lima, 30 NOV 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 04 de noviembre de 2015 por el señor Miguel Ángel Sotelo Sotelo contra la Resolución de Gerencia N° 01607-2015-SUCAMEC-GAMAC del 14 de setiembre de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. En fecha 17 de marzo de 2015, el señor Miguel Ángel Sotelo Sotelo presentó el expediente con registro N° 201500068745, solicitando la emisión de licencia para posesión y uso del arma de fuego respecto de la pistola marca Baikal, con número de serie 137180337, bajo la modalidad de defensa personal.
4. Mediante Oficio N° 04614-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de marzo de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, observó la solicitud presentada por el administrado, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días a fin de que cumpla con remitir la documentación suficiente que justifique la necesidad de portar y usar arma de fuego.
5. Por escrito de fecha 31 de marzo de 2015, el administrado procedió a remitir a la SUCAMEC la documentación que, a su criterio, cumplía con subsanar la observación inicialmente realizada.
6. Mediante Resolución de Gerencia N° 01607-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos resolvió denegando la solicitud presentada por el administrado, debido a que no existiría correspondencia entre la modalidad solicitada y la finalidad para la cual se requiere el arma de fuego, además de no haber cumplido con adjuntar documentos fehacientes que justifiquen lo solicitado.
7. Por escrito de fecha 04 de noviembre de 2015<sup>1</sup> el administrado, no encontrándose conforme a lo resuelto por la primera instancia administrativa, ejerciendo su derecho de defensa<sup>2</sup> y a la pluralidad de instancia<sup>3</sup>, formuló Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 01607-2015-SUCAMEC-GAMAC del 14 de setiembre de 2015.
8. El Recurso de Apelación formulado por el señor Miguel Ángel Sotelo Sotelo, ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 04 de noviembre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento



<sup>1</sup> Presentado en mesa de partes de la SUCAMEC el 04 de noviembre de 2015.

<sup>2</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



Administrativo General – Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.

9. En atención a ello, el administrado formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:
- Indica que ha cumplido con todos los requisitos que la ley exige para que se le conceda la licencia para portar y usar arma de fuego, absolviendo, además, cada una de las observaciones realizadas.
  - Necesita la licencia para poder hacer uso de un arma de fuego en su desempeño laboral como supervisor, siendo que, el hecho de haberlo privado de la licencia, le genera un agravio porque afecta su derecho al trabajo, ya que es indispensable que en sus labores porte arma.
  - Que, ha cumplido con adjuntar sus constancias de antecedentes penales, policiales y judiciales, además de gozar de buena salud mental.
  - Es un ciudadano pacífico y trabajador, no habiendo afectado la seguridad ciudadana en ninguna oportunidad, lo cual se demuestra con la declaración jurada de no poseer antecedentes por violencia familiar.
10. Respecto al argumento a) del numeral 9, es preciso señalar que, el literal b) del artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley N° 25054 – Ley sobre fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra establece que *“Los requisitos para obtener licencia para defensa personal (...) son: (...) b) Solicitud por el interesado en la obtención de licencia conforme al formato SUCAMEC, **justificando la causa y sustentándola documentariamente respecto a la necesidad de su obtención** (...)”* (el resaltado es nuestro).



En este sentido, de la revisión de la resolución impugnada, se colige que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos verificó la documentación obrante en el expediente administrativo, la misma que fue presentada por el administrado<sup>4</sup> con la única finalidad de justificar la necesidad de contar con la licencia que le autorice al porte y uso de arma de fuego; sin embargo, de acuerdo a los fundamentos arribados por la Administración, dichos documentos no le generaron convicción y certeza, procediéndose a denegar su solicitud.

De esta forma, se puede concluir que, para la primera instancia administrativa, no se cumplió con el requisito establecido en el literal b) del artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, desvaneciéndose así la afirmación vertida por el administrado en el presente argumento.

Ahora bien, de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Superintendencia Nacional, como órgano de segunda instancia administrativa, es procedente que se realice un segundo análisis de los documentos presentados para verificar si son suficientes para conceder lo solicitado por el administrado, toda vez que, el Recurso de Apelación promueve practicar un reexamen y no solo una limitada revisión, siendo que, considerar lo contrario, significaría que tal recurso habría dejado de ser promotora de ulterior instancia cayendo su regulación en inmediata inconstitucionalidad<sup>5</sup>.

Conforme a ello, mediante el presente recurso impugnatorio, esta Superintendencia Nacional verificará si el administrado cumplió con presentar los documentos necesarios para obtener la licencia correspondiente, empero, ello se realizará posteriormente, al absolver el argumento establecido en el literal b) del numeral 9 de la presente resolución.



<sup>4</sup> Documentación presentada conjuntamente con su solicitud inicial de fecha 17 de marzo de 2015, así como los documentos anexados a su escrito de fecha 31 de marzo de 2015.

<sup>5</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. “Sobre los poderes del juez de apelación”. Publicado en la Revista de la Maestría de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año 3, N° 3. Lima – 2009. Pág. 2.



## Resolución de Superintendencia

Por tanto, este extremo del recurso impugnatorio debe ser desestimado.

11. De acuerdo al argumento b) del numeral 9, es oportuno señalar que en la solicitud de licencia para portar y usar arma de fuego, de fecha 17 de marzo de 2015, el administrado indicó que el motivo de lo solicitado es *"para uso de defensa personal debido a la naturaleza de mi trabajo (seguridad)."*

Asimismo, adjuntó sus boletas de pago de remuneraciones emitidos por la empresa de seguridad privada SEGUROC S.A., con lo cual dejó constancia de su cargo como supervisor.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2015<sup>6</sup>, el administrado señaló en su exposición de motivos que, *"con la finalidad de evitar asaltos u otros que se atente contra mi seguridad e integridad física, me veo en la necesidad de realizar mi trámite de licencia de arma (...)."*

12. De esta forma, *prima facie*, se aprecia que los documentos presentados y las aseveraciones vertidas por el administrado, demuestran una uniformidad en su justificación argumentativa; sin embargo, mediante el Recurso de Apelación que es materia de atención, el administrado ha indicado, *"la necesito (haciendo alusión al arma de fuego) en mi desempeño laboral como supervisor (...) a fin de que esta genere un efecto disuasivo."*

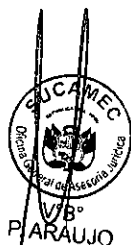
Señala además que *"en el desempeño de esta función (refiriéndose a su cargo como supervisor) es que necesito portar el arma correspondiente."*

Asimismo, ha indicado que *"privarme de la licencia de portar armas me genera un agravio porque afecta a su vez mi derecho al trabajo debido a que en mi labor es indispensable que porte arma."*

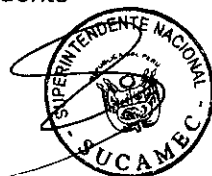
13. De acuerdo a ello, esta Superintendencia Nacional ha constatado que el administrado pretende sustentar la necesidad de portar un arma de fuego para su defensa personal, siendo que sus justificaciones se encuentran enmarcadas en los imprevistos que pudieran surgir en el ejercicio de su labor como supervisor de una empresa de seguridad privada. En tal sentido, el arma de fuego sería indispensable para desempeñar, con mayor seguridad, las actividades para las cuales fue contratado, y no para protección de su propia integridad física, siendo preciso considerar que no es procedente que el administrado requiera la emisión de una licencia para porte y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, tratando de justificar lo solicitado en aspectos propios de su ámbito laboral, donde es la empresa que lo contrata quien deberá prever todo tipo de medidas con la finalidad de que su personal ejerza correctamente sus funciones.

Así, este extremo del Recurso de Apelación debe desestimarse.

14. Respecto al argumento c) del numeral 9, es oportuno indicar que, el numeral 5 de la resolución impugnada prescribe que uno de los requisitos para obtener licencia de posesión y uso de arma de fuego para defensa personal, deporte, caza, seguridad y vigilancia armada, es la presentación de certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedente policiales, penales ni judiciales.



<sup>6</sup> Adjunto al presente escrito, remitió también su constancia de trabajo de fecha 31 de marzo de 2015.



Por otro lado, de la revisión del numeral 9 de la misma resolución de gerencia, se verifica que, la Administración procedió a denegar la solicitud del administrado, en atención a que no existe una correspondencia entre la modalidad de defensa personal y la finalidad para lo cual requiere el arma de fuego, además de no haberse cumplido con adjuntar documentos que, fehacientemente, justifiquen el objeto de lo solicitado, y no, como pretende entender el administrado, debido al requisito referente a las constancias de antecedentes policiales, penales y judiciales, máxime, si el hecho de que se haya citado, en la parte considerativa de la resolución de gerencia, el literal d) del artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, no presupone que la denegatoria de la solicitud presentada haya sido fundamentada en dicha causal.

Asimismo, el administrado señala que goza de una adecuada salud mental, afirmación que no es relevante para resolver el Recurso de Apelación formulado, ya que, los motivos por el cual se denegó su solicitud no han hecho alusión a las facultades mentales que éste posee.

Por tales considerandos, debe desestimarse el presente argumento.

15. Finalmente, de acuerdo al argumento d) del numeral 9, se debe indicar que, el comportamiento y la conducta que el administrado ha venido demostrando, no conlleva a que la Administración proceda a emitirle su licencia, siendo que, los requisitos establecidos legalmente han sido debidamente evaluados en el presente caso, determinándose que no se ha cumplido con la justificación requerida (ausencia de conexidad), motivo suficiente para que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos haya declarado denegado el pedido de emisión de la licencia para portar y usar arma de fuego.

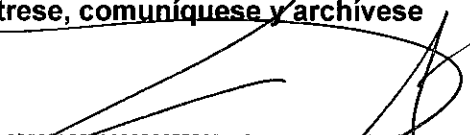
Por lo tanto, procede desestimar este extremo del recurso impugnatorio.

16. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
17. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

#### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Sotelo Sotelo contra la Resolución de Gerencia N° 01607-2015-SUCAMEC-GAMAC del 14 de setiembre de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia Armas, Municiones y Artículos Conexos lo resuelto en la presente Resolución de Superintendencia, para los fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese**

  
BERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

